Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el peticionario recusa con causa a los jueces del Tribunal, doctor Ricardo Luis Lorenzetti, doctor Juan Carlos Maqueda, y doctora Elena Highton de Nolasco, con fundamento en el art. 17, incs. 5°, 6° y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustenta su petición en la existencia de una denuncia penal formulada por el recurrente en contra de los magistrados, con motivo de su actuación en CSJ 13/2014 (50-V)/CS1 "Viñabal, Walter Adrián s/ causa n° 16.379" (fs. 23/42).

2°) Que el código de rito dispone que la recusación con expresión de causa deberá ser deducida en las oportunidades previstas en el art. 14 y, si la causal fuera sobreviniente, dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia (art. 18).

3°) Que, se advierte en el sub examine que la recusación deducida resulta extemporánea, pues, la denuncia fue incoada el día 6 de julio de 2015 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, y el pedido de recusación fue introducido en las presentes actuaciones el día 9 de septiembre de 2015 (confr. cargo de recepción obrante a fs. 42), es decir, una vez vencido el plazo legal para invocar causal sobreviniente.

4°) Que, por otra parte, la apelante no ha satisfecho ninguno de los requisitos previstos por el art. 7° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se rechaza *in limine* la recusación planteada a fs. 23/42, y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por **la parte demandada, Walter Adrián Viñabal, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102.**